



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CIVIL)  
DEMANDANTE: MAYERLY ANGELICA GALEANO NAVARRO y OTROS.  
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.PS y CLINICA NUESTRA  
RADICADO: 2022-00168-00

En mi calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto proferido por su despacho del 16 de agosto de 2,022 por medio del cual rechaza la demanda con el argumento que con la presentación de la demanda, no acompañe el correo físico sino el electrónico de unos de los demandantes.

Lo primero que tengo que decirle a este despacho, es que este es un estado de derecho garantista, en donde los jueces de la república tienen como misión hacer cumplir la constitución y las leyes. Que hay una constitución política democrática que garantiza los derechos de los ciudadanos, cualquiera que sea su condición. Esta Constitución establece la administración de justicia como una función pública, precisando en el artículo 228 lo siguiente: "Artículo 228. La Administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial."

No puede prevalecer nunca en un Estado de Derecho la formalidad sobre el derecho sustancial, y este auto proferido por su despacho permite concluir que una formalidad de una dirección física este por encima de los derechos de las víctimas que perdieron a un ser querido por una presunta negligencia médica. Es una afrenta al Estado de Derecho. El debido proceso es un derecho fundamental de los ciudadanos.

Ahora bien, en este caso que se antepuso el derecho formal al derecho sustancial, argumentando que la sola dirección electrónica no era suficiente para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, me permito transcribir unos apartes de la sentencia STC-15548 de 13 de noviembre 2.019 de la Sala Civil de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado ARNOLDO WILSON QUIROZ



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

MONSALVO, quien con respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda por correo electrónico, manifestó lo siguiente:

“4.3. Así las cosas, es evidente que el análisis sistemático y teleológico de las diferentes disposiciones aquí condensadas, al cual estaba obligado el fallador natural, permiten dar por sentado que, en la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2° del numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia”.

Aquí lo que la Sala precisó que es viable, mediante el uso de estas tecnologías, la notificación de los actos judiciales a las partes a través de correo electrónico, específicamente **para el “enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, lo cual es completamente viable y válido”**.

Y respecto a la práctica de la notificación personal también reseñó que el numeral 3° del artículo 291 establece que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

En resumidas cuentas, y en el caso concreto, **la corporación reprochó que el juez de instancia se apartara en un proceso civil, abiertamente y sin justificación**, “de la interpretación armónica del ordenamiento jurídico que le era exigible efectuar el análisis de las comunicaciones remitidas por la actora a sus antagonistas para la materialización de su notificación respecto al auto admisorio de la demanda”.

Lo que ha establecido el Código General del Proceso es que en todas las actuaciones judiciales **debe procurarse el uso de las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura**.



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

El artículo 103 del C.G.P., es una clara demostración de que la comunicación electrónica tiene que implementarse, guiada por los principios de equivalencia funcional y neutralidad electrónica. Estos principios deben estar orientados en el sentido de que los mensajes electrónicos y la información que conste en medios electrónicos deben tener igual validez que aquella información contenida en papel o medios tradicionales. La Corte Constitucional, en distintos estudios de constitucionalidad señala que "En la actuación procesal se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales". Sentencia STC 3586-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01030-00 Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Las decisiones judiciales no pueden estar dadas al capricho del operador judicial, sino deben estar justificadamente abiertas a la interpretación armónica de nuestro ordenamiento jurídico colombiano, y dicha interpretación debe ser exigible.

Por las anteriores consideraciones es que solicito muy respetuosamente se revoque el auto de fecha 16 de agosto de 2022, y en su lugar disponga ordenar la admisión de la demanda.

Atentamente,

NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
C.C. No. 79.380.836 de Bogotá  
T.P. No. 67.296 del C.S.J.

**RAD. 2022-168 - PROC DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYERLY GALEANO NAVARRO Y OTROS CONTRA E.P.S. SALUD TOTAL Y OTRO .- RECURSO**

Nicolas Ricardo Espinosa Torres <nicolasricardoespinosa@hotmail.com>

Vie 19/08/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;contrataciones@clanicuuestra.com <contrataciones@clanicuuestra.com>

Buenas tardes, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación con copia a las entidades demandadas.

Nota: solicito respetuosamente al juzgado hacer caso omiso del anterior correo toda vez que no se envió simultáneamente para su conocimiento a los demandados.